

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 7 de abril de 2022, venció el día 22 del mismo mes y año, teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa. Dentro de dicho término, el 22 de abril, a las 9:37 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 9 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00123</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Pago por consignación.
<b>Demandante</b>	Simón Casas López.
<b>Demandados</b>	Mario Hernán Correa Robledo y Beatriz Mejía Gómez.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0672.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Mediante auto inadmisorio del 7 de abril de 2022, se le requirió a la parte demandante, para que cumpliera con una serie de requisitos con el fin de poder impartir el trámite correspondiente a la demanda verbal de la referencia.

En el primero de los requisitos, es decir el numeral **i)** del auto en mención, se solicitó que se ajustará el poder presuntamente conferido por el demandante, al apoderado judicial que había radicado el escrito de la demanda, pues el inicialmente aportado, adolecía de varios requisitos para que surtiera los efectos legales pretendidos; por lo que se le indicó, entre varios requisitos relativos al poder, que en caso de que el mismo se confiriera conforme al Decreto 806 de 2020, es decir de manera virtual, se debía aportar el mensaje de datos, por medio del cual, el demandante le remite el poder al abogado.

Según el poder aportado con el escrito por medio del cual se pretende subsanar los requisitos, se encontró que:

1. El mensaje de datos que contiene el poder, aparece enviado desde la cuenta electrónica del abogado, a la que aparentemente sería la cuenta electrónica del demandante, el cual, según la evidencia aportada, se remitió por el abogado al demandante, el 20 de abril de 2022, siendo las 9:47 pm.

2. Se observa que hay un mensaje de datos, sin ningún tipo de contenido, es decir completamente en blanco, enviado desde la cuenta electrónica que sería de presunto uso del demandante, a la cuenta electrónica del abogado.

3. A pesar de que presuntamente ya se había conferido un poder de manera virtual, desde una cuenta electrónica de presunto uso del demandante, el nuevo poder se aporta al momento de pretender subsanar la demanda, sin explicación alguna se remite desde otro correo electrónico completamente diferente, lo que llama la atención del despacho, pues no es completamente claro cuál sería el correo que realmente utiliza la parte demandante.

Por lo que, bajo las circunstancias antes planteadas, el poder presuntamente otorgado por la parte demandante, no se puede tener como debidamente otorgado; y, por ende, no puede surtir los efectos legales pretendidos.

Adicionalmente, en el requisito **ii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que, en atención a lo consagrado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 381 del C.G.P, y el artículo 1658 del Código Civil, “...*Dado que la presunta oferta realizada por el demandante a cada uno de los demandados, se realizó de manera virtual, al mismo correo electrónico, se deberá acreditar que cada uno de los demandados utiliza de manera directa y personal el correo electrónico al que se remitieron las ofertas. O, en su defecto, acreditará las comunicaciones personales de las ofertas, mediante otro mecanismo.*”.

Y además se solicitó, “...*Se aportará evidencia de la comunicación en debida forma de la oferta, antes de la radicación de esta demanda, al señor Mario Hernán Correa; dado que en el cuerpo del mensaje de datos por medio del cual se le habría enviado la oferta a dicho codemandado, se observa que la misma se dirige es a la señora Beatriz, lo que puede conllevar a confusiones; máxime que se está utilizando la misma dirección electrónica para ambos demandados. • Deberá aportarse el memorial de que trata el numeral 5° del artículo 1658 del Código Civil, suscrito por el demandante, con la correspondiente evidencia de que trata el numeral 6° de la misma norma, en el que se exprese con total claridad “...la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos...”.*”.

Frente a dichos requisitos, se observa que el abogado que pretende representar a la parte demandante, para subsanar los requisitos en mención, aportó evidencia de que se enviaron las ofertas a los demandados, tanto de manera virtual, el domingo 17 de abril de 2022 a las 23:23 horas al señor Mario Correa, y el jueves 21 de abril de 2022 a las 21:21 horas a la señora Beatriz Mejía, como físicamente, en ambos casos el 20 de abril de 2022.

Por lo que es claro para esta agencia judicial, que dicha gestión se realizó dentro del término de la inadmisión, y **no** de manera previa, o anterior a la presentación de la demanda, como lo indican las normas antes citadas; pues la

acreditación de la oferta que debe enviar el demandante a los demandados, en debida forma, se debe realizar **previo** a la radicación de la demanda; ya que la parte demandada, si a bien lo tiene, puede presentar los pronunciamientos que considere pertinentes, presentándose, o no, al lugar donde se pretende ejecutar el pago.

Por lo tanto, la oferta requerida por la ley, **no se envió de forma previa** como lo indica la norma, pues la gestión solo se hizo dentro del término de la inadmisión de la demanda; y además, en cuanto a las presuntas ofertas enviadas de manera virtual, se desconoce su contenido, pues el apoderado solamente se limitó a aportar evidencia del envío del mensaje de datos remitido a los demandados, pero no hay evidencia siquiera sumaria, bien sea del acuse de recibido, y/o de la apertura, y/o lectura de dichos mensajes de datos.

Y en cuanto a las ofertas enviadas de manera física, **solamente se aportó la guía del envío junto con la oferta**, pero no se aportó la certificación del resultado del envío; por lo que se desconoce si los demandados recibieron, o no, de manera completa, las ofertas remitidas de manera física; y en caso de haberlas recibido, en qué fecha lo hicieron. Así mismo, tampoco se logra evidenciar, si contaban, o no, con el tiempo para asistir a la presunta cita que se registra en la oferta, dada la premura del tiempo; pues se hizo la gestión dentro del término de inadmisión, cuando se debió haber hecho antes; y se observa, según las guías de envío, que presuntamente fueron recibidas por la empresa de mensajería el 20 de abril de 2022 a las 15:53 y 15:54 (o sea las tres y cincuenta y tres, y cincuenta y cuatro), y según la oferta, la cita sería para el 22 de abril de 2022, a las 2:00 p.m. (o catorce horas), en la Notaria 12 de Medellín. Finalmente, no obra mención alguna en el escrito de la demanda, o los anexos de la misma, sobre el resultado de las presuntas ofertas realizadas por el demandante a los demandados; o si en alguna de ellas se tuvo algún resultado.

Por lo anterior, esas circunstancias son suficientes para este despacho concluir, que la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, no atendió los requerimientos que le fueron realizados en debida forma. Ya que la información y documentos solicitados, se requerían de manera indispensable para la admisibilidad de la acción; pues los hechos de la demanda, que son el fundamento para las pretensiones esbozadas, fuesen concordantes y coherentes con dichas peticiones; y para determinar las disposiciones a aplicar con relación al trámite que se le debe impartir al proceso de la referencia.

Estima esta agencia judicial que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses del señor **Simón Casas López**, en contra de los señores **Mario Hernán Correa Robledo** y **Beatriz Mejía Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>077</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--